

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de marzo de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L., (en adelante SEPROTEC), contra los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de interpretación y traducción de idiomas o dialectos destinado a los órganos jurisdiccionales y fiscalías de la Comunidad de Madrid número de expediente A/SER-028671/2024*”, licitado por Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 27 de enero de 2025 en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes

El valor estimado del contrato asciende a 3.154.905,24 euros y su plazo de duración

será de 2 años.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores, entre ellos el recurrente.

**Segundo.** - El 6 de febrero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de SEPROTEC, en el que solicita la anulación del pliego de cláusulas administrativas particulares por insuficiencia del presupuesto base de licitación.

**Tercero.** - El 12 de febrero de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Acuerdo nº MMCC nº 23/2025 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 11 de febrero de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, que impugna el PCAP, previamente a presentar su oferta y “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los potenciales licitadores el día 27 de enero de 2025, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 6 de febrero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

**Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

El recurrente basa su recurso en la insuficiencia del presupuesto base de licitación. En primer lugar, considera que, si bien el convenio colectivo sectorial aplicable es el de Oficinas y Despachos de Madrid, tal como el propio órgano de contratación asume, no considera sea adecuada la determinación del grupo profesional al que deben pertenecer los traductores, personal que ejecuta el contrato.

En el expediente de contratación se considera a los traductores como Grupo III (Nivel Salarial 5), para el que se establece un mínimo anual de 17.050,46 euros, una jornada máxima de 1.765 horas anuales y un coste de Seguridad Social del 35 %, calculando

un absentismo de 3 %.

A los costes directos se les une un 5 % de gastos generales y un 5 % de beneficio industrial, coste muy por debajo de los que establece el artículo 131 del RD 1098/2001, que, si bien establece un 13 % para gastos generales y un 6 % para beneficio industrial en los contratos de obras, son unos porcentajes que se han venido utilizando para todos los contratos ante la ausencia normativa sobre este aspecto y como aplicación supletoria.

Así en relación con los costes del contrato, se establece un coste directo de 17,64 euros/hora aplicable a los servicios en horario ordinario y de 21,17 euros/hora (+20 % del horario ordinario, conforme al Convenio) para los servicios a prestar en horarios extraordinarios, conforme con lo siguiente:

CONCEPTO	HORAS PREVISITAS	COSTE HORA	COSTE DIRECTO	GASTOS INDIRECTOS	COSTE ANUAL	BI ANUAL	MAXIMO AÑO	MAXIMO CONTRATO
INTERPRETACION ORDINARIO	12.785,40	17,64	225.534,46	11.276,72	236.811,18	11.276,72	248.087,90	496.175,80
INTERPRETACION EXTRAORDINARIO	2.445,32	21,17	51.762,53	2.588,13	54.350,66	2.588,13	56.938,79	113.877,57
TRANSCRIPCION ORDINARIO	269,26	17,64	4.749,75	237,49	4.987,23	237,49	5.224,72	10.449,44
TRANSCRIPCION EXTRAORDINARIO	4,00	21,17	84,67	4,23	88,91	4,23	93,14	186,28
INCOMP.ORDINARIO	134,98	8,82	1.190,52	59,53	1.250,05	59,53	1.309,58	2.619,15
INCOMP. EXTRAORDINARIO	1,10	10,58	11,64	0,58	12,22	0,58	12,81	25,61
			283.333,57	14.166,68	297.500,25	14.166,68	311.666,93	623.333,86

En relación con los costes de prestación del servicio de traducción, se establece un valor de 0,05 euros/palabra, sin que se indique de dónde se obtiene tal valor, pero que incluye un 5 % de costes indirectos y un 5 % de Beneficio Industrial, lo que da como resultado que el coste directo por palabra asciende a 0,04545 euros:

CONCEPTO	PALABRAS	COSTE PALABRA	COSTE DIRECTO ANUAL	GASTOS INDIRECTOS ANUALES	COSTE ANUAL	BI ANUAL	MAXIMO AÑO	MAXIMO CONTRATO
TRADUCCION	5.902.238,00	0,05	268.256,72	13.412,84	281.669,55	13.412,84	295.097,14	590.194,29

En consecuencia, el contrato prevé que el contratista soporte unos costes anuales de 579.169,81 euros, que incluyen 27.579,51 euros de gastos indirectos para un

beneficio industrial de 27.579,51 euros (el 4,76 % del coste).

A la vista de los costes que se establecen en la presente contratación, la recurrente considera que, atendiendo a que la titulación exigida a los traductores es de licenciatura o grado, el grupo profesional al que deben estar adscritos no es el Grupo III (Nivel 5 salarial), sino el Grupo I (Nivel salarial 1) y para este grupo el convenio colectivo establece un salario anual de 20.571,99 euros.

Además, los salarios que se han tenido en cuenta son los correspondientes al año 2024, cuando el contrato comenzara su ejecución a mediados del año 2025. El convenio colectivo establece la actualización de salarios bajo las siguientes premisas:

*“La subida salarial para el año 2024 se establece en el 2,5%. Las tablas de aplicación para el citado año 2024 son las que se establecen en el anexo III.*

*Para el año 2024, con carácter excepcional, se establece una cláusula de revisión salarial, si el IPC de 2024 supera la cantidad del 2,5%, y hasta un tope de 1,5%, dicho incremento se recogerá en las tablas salariales de 2025, siendo la cantidad resultante entre el 2,5% y el máximo del 4%, de forma excepcional y solo para este caso, compensable y absorbible.”*

Por todo ello, alega el recurrente que es preciso actualizar los salarios en un 2,8 %. Aparte de esta cuestión el recurrente menciona el acuerdo entre el Gobierno y los sindicatos con objeto de reducir la jornada laboral de 40 horas a 37,5 horas, lo que ha cristalizado el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 4 de febrero de 2024, por medio del cual se aprueba un Anteproyecto de Ley con tal objeto que entrará en vigor a finales del año 2025. Tampoco se prevé ninguna forma de estabilizar el precio en atención a dicha modificación que reduce en casi 10% la jornada.

Por otro lado, y en lo que se denomina horas de incomparecencia, su coste se establece en 9,70 euros u 11,64 euros dependiendo de si se produce en horario ordinario o extraordinario. El órgano de contratación dice obtener dicho valor al aplicar el 50 % sobre el coste de la hora en horario ordinario o extraordinario, sin especificar ni justificar en virtud a qué norma o razonamiento aplica dicho porcentaje.

Si acudimos a la cláusula 24 del PCAP, “*Régimen de pagos*”, bajo el epígrafe “*Conceptos Facturables*”, se define el que ahora se llama “*Horario reducido*”, que corresponde con las horas de incomparecencia: “*Reducido: será la mitad del precio básico, y se aplicará en aquellos supuestos en los que, habiéndose presentado el profesional en el día y hora indicados por el órgano petionario, no pueda prestarse el servicio por causas exclusivamente atribuibles a este último, quedando aplazada la prestación del servicio a otro día diferente. Únicamente se aplicará en las interpretaciones, y por el tiempo (en minutos) de espera entre la personación del intérprete y el momento en que el órgano petionario le comunica que la actuación se ha suspendido y no es necesaria su disponibilidad.*”

Según el recurrente: “*Ambas cláusulas del pliego suponen infracción de los arts.100 y 102 de la LCSP pues la legislación laboral y Convenio Colectivo aplicable establecen que al trabajador se le ha de pagar lo mismo esté esperando a que se le asigne el trabajo una vez que se ha producido su llamamiento o trabajando de forma efectiva, sin que exista norma alguna que permita reducir dicho coste a 50% como se pretende en los pliegos*”.

Por lo tanto, dicho precio unitario resulta manifiestamente inferior al coste laboral real sin que, además, debido a los exiguos márgenes, pueda compensarse con otros conceptos”.

En tercer lugar, la recurrente transcribe el apartado 5.1 del PPT, que establece:

*“El adjudicatario designará a una persona, y a su suplente, responsable de la ejecución del contrato, encargada de coordinar los servicios de interpretación y traducción encargados por los petionarios entre los profesionales que deban prestarlos, y será el interlocutor ante los órganos petionarios y la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia.”*

El coste de contratación de dicho personal (responsable y suplente) forma parte de los costes indirectos del contrato, que se han establecido anualmente en la cuantía de 27.579,51 euros, por todos los conceptos (5 % de los costes directos de interpretación

y traducción). A esto se ha de añadir, que la cláusula 3.2 del PPT establece que dicho servicio se prestará durante las 24 horas del día todos los días de la semana.

Para cumplir con estas exigencias del PPT, existe la obligación de la contratación de tres trabajadores con la categoría profesional de Oficial 1ª, Grupo III, Nivel Salarial 5, con un salario bruto anual para 2024 conforme al Convenio de 17.050,46 euros, más el 2,8 % del IPC y un coste total de  $(17.050,46 \times 1,028 \text{ IPC} \times 1,35 \text{ SS} \times 3 \text{ trabajadores}) = 70.987,89$  euros anuales (141.975,77 euros para los dos años de duración del contrato).

Estas cantidades exceden con mucho el valor asignado a los costes indirectos en el contrato (5 %) y que ascienden únicamente a 27.579,51 euros anuales que establecen los pliegos, por lo que el coste total del servicio está incorrectamente determinado.

Por último, considera que en el PBL tampoco se han tenido en cuenta los gastos por reconocimientos médicos y formación de los trabajadores, que alcanzarían un coste de 7.296 euros.

En definitiva, los pliegos incurren en una vulneración de lo dispuesto en los arts. 100 y 102 de la LCSP, lo que determina su nulidad de pleno derecho, al haberse fijado el valor estimado del contrato y los precios unitarios de manera errónea y contraria a derecho.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación manifiesta que: “La categoría Grupo III, nivel 5 establecida para el cálculo del coste/hora es la correcta, según las propias definiciones del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid.

Efectivamente, dicho Convenio establece en el Grupo III, que los trabajadores incardinados en el mismo *“realizan trabajos de ejecución autónoma que exijan*

*habitualmente iniciativa y razonamiento por parte de los trabajadores/as encargados de su ejecución, comportando, bajo supervisión, la responsabilidad de los mismos”.*

Y esto se concreta en el apartado m) del citado Grupo III, al establecer que

*“como título orientativo todas aquellas actividades que por analogía son asimilables a las siguientes:*

*(...)*

*m) Tareas de traducción, corresponsalía, taquimecanografía y atención de comunicaciones personales con suficiente dominio de un idioma extranjero y alta confidencialidad.*

*En ningún otro Grupo o apartado del Convenio se hacer referencia específica a tareas de traducción como en este apartado m). Es pertinente, por tanto, incluir las tareas de traducción e interpretación en este Grupo III.*

*En cuanto al Grupo I, hay que tener en cuenta la descripción que el propio Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid hace” (...)* correspondiendo a organización de funciones ni procesos a realizar, ni mucho menos de los trabajadores que los van a llevar a cabo, que, por otra parte, son ellos mismos.

*“(...) Los trabajadores traductores no toman decisiones o participan en la elaboración, así como en la definición de objetivos generales de la compañía y concretos de su área funcional. Simplemente acuden a realizar un servicio de traducción o interpretación “siempre que sea requerido por los órganos judiciales o por las fiscalías”, según los pliegos que rigen el contrato”.*

Considera en fin, que por todo lo anteriormente descrito, es pertinente incluir las tareas de traducción e interpretación en el Grupo III, Nivel Salarial 5 del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, manifiesta que: *“respecto del cálculo del presupuesto base de licitación, el art. 100 de la LCSP, establece que “en el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado”. La aprobación del gasto se realizó en fecha 27/12/2024, por lo que aún no se conocía el dato de incremento del IPC.*



*El presente contrato se rige por el Convenio colectivo del sector de oficinas y despachos en la Comunidad autónoma de Madrid 2022-2024, publicado en el BOCM en fecha 13 de agosto de 2022. Es en este Convenio donde se establece la jornada laboral. Tampoco hace distinción de género en las tablas económicas a aplicar en relación con los salarios”.*

En cuanto al coste de traducción por palabra manifiesta que: *“se ha obtenido según el precio medio a nivel nacional, que se establece en el año 2024 en un rango de 0,07 € - 0,16 € / palabra IVA incluido. Dicho precio se ha obtenido en función de las Tarifas de traducción 2024-2025 publicadas por la Universidad Autónoma de Barcelona, Universidad Complutense de Madrid y Fundación General de la Universidad de Málaga. Se ha optado por su nivel inferior, que, excluido el IVA, da como resultado 0,05 euros por palabra”.*

Por último, confirma que: *“en este expediente los costes indirectos alcanzan un 10 %, correspondiendo un 5 % a gastos generales y un 5 % a beneficio industrial, siendo criterio de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo que en ambos casos no se supere el 6 % en ninguno de los mismos.*

*Por todo lo expuesto, esta Unidad considera adecuados los porcentajes del 5 % tanto de gastos generales como de beneficio industrial”.*

En relación con los costes por incomparecencia, si bien el convenio colectivo aplicable no alberga este supuesto, el órgano de contratación considera que la reducción del precio hora a la mitad, tal y como figura en los pliegos de condiciones, es un precio razonable, pues si bien no evita el desplazamiento del profesional, este no ejerce su trabajo de traductor.

En cuanto al coordinador del servicio, suplente y gestores, considera que la disponibilidad 24/7 no significa que el servicio de traducción sea requerido durante las 24 horas del día todos los días del año, sino que será prestada de forma puntual y por

tiempo limitado a la ejecución del servicio. El servicio se presta de forma intermitente durante el día, solamente cuando sea requerido.

Por último, en relación con los gastos de formación y prevención de riesgos laborales considera que la empresa no puede repercutir en exclusiva a este contrato la totalidad de los gastos de todos sus trabajadores, ya que estos prestan servicios a diversos clientes.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Según lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP, el presupuesto base de licitación deberá ser calculado de conformidad con los precios del mercado. En este caso, hay tres referentes para fijar el presupuesto base de licitación, por un lado, el propio convenio colectivo; por otro lado, la comparativa de tres instituciones en relación con las traducciones escritas y un tercer elemento que es la reducción del 50 % en casos de incomparecencia. A ello debemos unir los porcentajes de costes indirectos.

Entrando a valorar cada una de las posturas y en relación con el cálculo de cada uno de los costes, la correcta aplicación del convenio colectivo de oficinas y despachos de Madrid, en caso en que se plantee controversia, no depende más que de la Jurisdicción Social.

En relación con el coste de las páginas traducidas, así como a los costes por incomparecencia, en aplicación del artículo 100.2 de la LCSP y a falta de reflejar el convenio colectivo al servicio concreto sobre el que estamos tratando, este Tribunal ha mantenido la doctrina de entender que estamos ante una cuestión de carácter meramente técnico y, en consecuencia, existiendo una justificación lógica y no advirtiendo ni error ni arbitrariedad, consideramos correcto el coste determinado en el PCAP para estos servicios no prestados por incomparecencia y textos traducidos.

En relación a los porcentajes establecidos para los costes indirectos, el artículo 131

del RD 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece unos porcentajes del 13 % para gastos generales y 6 % para beneficio industrial, pero solo afectando a los contratos de obras. La legislación sobre contratación pública no establece estos porcentajes para el resto de tipos de contratos, por lo que es criterio admitido la aplicación de los porcentajes relativos a los contratos de obra al resto de contratos.

Ahora bien, este Tribunal ha mantenido el criterio que si bien esta aplicación subsidiaria es posible, en ningún momento es obligatoria, valga por todas la Resolución 140/2023 de 13 de abril de 2023.

Por lo que se refiere a los gastos de formación y prevención de riesgos laborales, es evidente que no se pueden atribuir a este contrato los costes por estos conceptos de todos los empleados de la empresa, por lo cual este deberá ser porcentual a la parte a adscribir a este contrato.

Distinta consideración debemos hacer sobre la actualización de salarios. La contratación que nos ocupa se inició el 19 de noviembre de 2024 calculándose los sueldos a través del convenio colectivo de despachos y oficinas de Madrid, que tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Dicho convenio en su artículo 18.6 establece: *“Para el año 2024, con carácter excepcional, se establece una cláusula de revisión salarial, si el IPC de 2024 supera la cantidad del 2,5 %, y hasta un tope de 1,5 %, dicho incremento se recogerá en las tablas salariales de 2025, siendo la cantidad resultante entre el 2,5 % y el máximo del 4 %, de forma excepcional y solo para este caso, compensable y absorbible”*.

La justificación efectuada por el órgano de contratación de que a fecha de aprobación del contrato no se conocía el IPC total de este ejercicio, no puede admitirse como válida, ya que a esas fechas, si bien no existe publicación oficial sobre el año 2024, si existen publicaciones oficiales sobre el IPC interanual noviembre 2023-2024 que en

dicho mes era del 2,4 %, por lo que era posible entender que se alcanzaría rápidamente una décima más, necesaria para activar el derecho laboral recogido y transcrito anteriormente.

Teniendo además el contrato una duración de dos años y gozando los convenios colectivos del principio de ultra actividad, la mejora salarial era un hecho que cualquier técnico debería haber tenido en consideración, pues de lo contrario el PBL no cubrirá las retribuciones exigidas en el convenio colectivo como ha ocurrido en este contrato.

Por tanto, procede estimar parcialmente este recurso, anulando el apartado 3 de la cláusula 1 del PCAP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L., contra los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de interpretación y traducción de idiomas o dialectos destinado a los órganos jurisdiccionales y fiscalías de la Comunidad de Madrid número de expediente A/SER-028671/2024* en los términos establecidos en el fundamento de derecho quinto.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 23/2025 de 11 de febrero de 2025.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL